



República de Colombia Rama Judicial
del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal
Valle de San Juan - Tolima

Proceso : Ejecutivo
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: JAVIER RIVEROS BETANCOURTH
Radicación: 2020-00026-00
Asunto : Auto Seguir adelante la ejecución

JUZGADO PROMISUO MUNICIPAL

Valle de San Juan Tolima, febrero veintidós (22)

de dos mil veintiuno (2021)

Por auto de fecha de noviembre 6 de 2020, se libró orden de pago por la vía ejecutiva de conformidad al art. 82 del C.G.P. y el titulo ejecutivo las exigencias del Art.422 ibidem, el juzgado, R E S U E L V E: PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de JAVIER RIVEROS BETANCOURTH, por las siguientes cantidades de dinero: Por el Pagaré No. 4481860003566160 1. Por OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 819.735,00), que corresponden al capital contenido en el inciso 1.1.2., del Pagaré No. 4481860003566160 por tarjeta de crédito con fecha de suscripción 04 de noviembre del 2015. 1.1 Por el Valor de los intereses remuneratorios, corrientes o de plazo, sobre la anterior suma de dinero desde el 16 de julio del 2019, hasta el 21 de agosto del 2019, a la tasa máxima que autorice la Superintendencia Financiera de Colombia. Por los intereses moratorios que se generen por el valor a capital descrito en el punto 1 por el Pagaré No. 4481860003566160, desde el 22 de agosto del 2019, hasta que se verifique su solución o pago a la tasa máxima que autorice la Superintendencia Financiera de Colombia. 1.2 Por la suma de SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$ 74.293,00), correspondientes a otros conceptos contenidos en el inciso 1.1.6., del Pagaré No. 4481860003566160 por tarjeta de crédito. Por el Pagaré No. 066806100005319 2. Por CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS (\$ 4.965.128,00), que corresponden al capital contenido en el inciso 1.1.2., del Pagaré No. 066806100005319 con fecha de suscripción 04 de agosto del 2017. 2.1 Por el Valor de los intereses remuneratorios, corrientes o de plazo, sobre la anterior suma de dinero desde el 28 de febrero del 2019, hasta el 29 de agosto del 2019, a la tasa máxima que autorice la Superintendencia Financiera de Colombia. 2.2. Por los intereses moratorios que se generen por el valor a capital descrito en el punto 2 Por el Pagaré No. 066806100005319, desde el 30 de agosto del 2019, hasta que se verifique su solución o pago a la tasa máxima que autorice la Superintendencia Financiera de Colombia. República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VALLE DE SAN JUAN - TOLIMA Proceso: Ejecutivo Singular Demandante: Banco Agrario S.A. Demandado: Javier Riveros Betancourth Radicación: 2020-00026-00 Asunto: Auto libra mandamiento de pago 2.3. Por la suma de TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$ 36.581,00), correspondientes a otros conceptos contenidos en el Pagaré No. 066806100005319. Por el Pagaré No. 066806100004052 3. Por UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$ 1.972.664,00), que corresponden al capital contenido en el inciso 1.1.2., del Pagaré No. 066806100004052 con fecha de suscripción 09 de junio del 2015. 3.1 Por el Valor de los intereses remuneratorios, corrientes o de plazo, sobre la anterior suma de dinero desde el 25 de junio del 2019, hasta el 25 de diciembre del 2019, a la tasa máxima que autorice la Superintendencia Financiera de Colombia. 3.2. Por los intereses moratorios que se generen por el valor a capital descrito en el

punto 3 Por el Pagaré No. 066806100004052, desde el 26 de diciembre del 2019, hasta que se verifique su solución o pago a la tasa máxima que autorice la Superintendencia Financiera de Colombia. 3.3. Por la suma de SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$ 7.248,00), correspondientes a otros conceptos contenidos en el Pagaré No. 066806100004052. Por el Pagaré No. 4866470212764138 4. Por UN MILLON SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$ 1.074.944, 00), que corresponden al capital contenido en el inciso 1.1.2., del Pagaré No. 4866470212764138 por tarjeta de crédito con fecha de suscripción 19 de octubre del 2015. 4.1 Por el Valor de los intereses remuneratorios, corrientes o de plazo, sobre la anterior suma de dinero desde el 29 de abril del 2020, hasta el 20 de agosto del 2020, a la tasa máxima que autorice la Superintendencia Financiera de Colombia. 4.2. Por los intereses moratorios que se generen por el valor a capital descrito en el punto 1.1.2 Por el Pagaré No. 4866470212764138 por tarjeta de crédito desde el 21 de agosto del 2020, hasta que se verifique su solución o pago a la tasa máxima que autorice la Superintendencia Financiera de Colombia. SEGUNDO: Por las costas procesales y Agencias en Derecho del proceso si a ello diere lugar en su debida oportunidad. TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente este auto al ejecutado JAVIER RIVEROS BETANCOURTH, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para excepcionar

Por la emergencia sanitaria debido a la Pandemia por Covid 19, se está trabajando en forma virtual. por lo anterior el apoderado de la parte demandante envió al Correo Institucional de este juzgado la constancia de la notificación personal enviada por la empresa UNO-A-Data Servicios S.A.S, recibida el 05 de diciembre de 2020 según guía No.12490, con la constancia de que el demandado reside. También envía la constancia de la notificación por aviso, con la certificación de la misma empresa enviada recibida el 05 de febrero de 2021 con la constancia de que el demandado si reside. Se venció el termino y el ejecutado no se pronuncio , no compareció al proceso

Establece el Art. 440 del C.G.P. que cuando los demandados no proponen excepciones oportunamente, el Juez deberá dictar sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Ordénese la liquidación del crédito y condénese en costas a la demandada.

Por lo anteriormente expuesto la Juez Promiscuo Municipal del Valle de San Juan Tolima, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra de JAVIER RIVEROS BETANCOURTH, identificada con la No. C.C. No.5.994.837, tal como fue decretado el mandamiento ejecutivo y conforme se hizo referencia en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito indíquesele a las partes que deben presentarlas de acuerdo al Art.32 de la ley 1395 de 2010, y se condena en costas al demandado.

TERCERO. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 626.541.51

CUARTO. Efectúese avalúo y remate de los bienes embargados previo secuestro.

NOTIFÍQUESE.

El Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Francisco Javier Garcia Quezada', written in a cursive style.

FRANCISCO JAVIER GARCIA QUEZADA



República de Colombia Rama Judicial
del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal
Valle de San Juan - Tolima

Proceso : EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: CELSO MALATESTA Y NOHELIA SUAREZ
Radicación : 2017-000032-00
Asunto : Auto aprueba liquidación

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Valle de San Juan Tolima, febrero veintidós (22) de dos
mil veintiuno (2021)

Por motivo de emergencia sanitaria por el covid-19, la parte ejecutante presentó al correo electrónico de este Juzgado la Liquidación del Crédito dentro del presente proceso, del cual se surtió el traslado respectivo por el mismo medio, por el término de tres (3) días,

Como quiera que la Liquidación presentada por la parte demandante se encuentra ajustada a la ley y la parte demandada no presento objeción alguna el Juzgado procede a impartirle su aprobación.

NOTIFIQUESE

El Juez

FRANCISCO JAVIER GARCIA QUEZADA



República de Colombia Rama Judicial
del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal
Valle de San Juan - Tolima

Proceso : EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: CELSO MALATESTA
Radicación : 2017-000035-00
Asunto : Auto aprueba liquidación

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Valle de San Juan Tolima, febrero veintidós (22) de dos
mil veintiuno (2021)

Por motivo de emergencia sanitaria por el covid-19, la parte ejecutante presentó al correo electrónico de este Juzgado la Liquidación del Crédito dentro del presente proceso, del cual se surtió el traslado respectivo por el mismo medio, por el término de tres (3) días,

Como quiera que la Liquidación presentada por la parte demandante se encuentra ajustada a la ley y la parte demandada no presento objeción alguna el Juzgado procede a impartirle su aprobación.

NOTIFIQUESE

El Juez

FRANCISCO JAVIER GARCIA QUEZADA



República de Colombia Rama Judicial
del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal
Valle de San Juan - Tolima

Proceso : EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: LUIS FERNEY FIERRO SANCHEZ
Radicación : 2017-00044-00
Asunto : Auto aprueba liquidación

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Valle de San Juan Tolima febrero veintidós (22) de dos
mil veintiuno (2021)

Por motivo de emergencia sanitaria por el covid-19, la parte ejecutante presentó al correo electrónico de este Juzgado la Liquidación del Crédito dentro del presente proceso, del cual se surtió el traslado respectivo por el mismo medio, por el término de tres (3) días,

Como quiera que la Liquidación presentada por la parte demandante se encuentra ajustada a la ley y la parte demandada no presento objeción alguna el Juzgado procede a impartirle su aprobación.

NOTIFIQUESE

El Juez

FRANCISCO JAVIER GARCIA QUEZADA

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Juzgado Promiscuo Municipal Valle de San Juan - Tolima	Proceso : EJECUTIVO Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Demandado: JORGE GUARNIZO Radicación : 2017-000045-00 Asunto : Auto aprueba liquidación
---	---	---

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Valle de San Juan Tolima, febrero veintidós (22) de
dos mil veintiuno (2021)

Por motivo de emergencia sanitaria por el covid-19, la parte ejecutante presentó al correo electrónico de este Juzgado la Liquidación del Crédito dentro del presente proceso, del cual se surtió el traslado respectivo por el mismo medio, por el término de tres (3) días,

Como quiera que la Liquidación presentada por la parte demandante se encuentra ajustada a la ley y la parte demandada no presento objeción alguna el Juzgado procede a impartirle su aprobación.

NOTIFIQUESE

El Juez



FRANCISCO JAVIER GARCIA QUEZADA

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Juzgado Promiscuo Municipal Valle de San Juan - Tolima	Proceso : EJECUTIVO Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Demandado: IVAN MASMELA GUARNIZO Radicación : 2017-000046-00 Asunto : Auto aprueba liquidación
---	---	--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Valle de San Juan Tolima, febrero veintidós (22) de dos
mil veintiuno (2021)

Por motivo de emergencia sanitaria por el covid-19, la parte ejecutante presentó al correo electrónico de este Juzgado la Liquidación del Crédito dentro del presente proceso, del cual se surtió el traslado respectivo por el mismo medio, por el término de tres (3) días,

Como quiera que la Liquidación presentada por la parte demandante se encuentra ajustada a la ley y la parte demandada no presento objeción alguna el Juzgado procede a impartirle su aprobación.

NOTIFIQUESE

El Juez



FRANCISCO JAVIER GARCIA QUEZADA



República de Colombia Rama Judicial
del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal
Valle de San Juan - Tolima

Proceso : EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: GUSTAVO GUTIERREZ CASTRO
Radicación : 2018-00001-00
Asunto : Auto aprueba liquidación

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Valle de San Juan Tolima, febrero veintidós (22) de dos
mil veintiuno (2021)

Por motivo de emergencia sanitaria por el covid-19, la parte ejecutante presentó al correo electrónico de este Juzgado la Liquidación del Crédito dentro del presente proceso, del cual se surtió el traslado respectivo por el mismo medio, por el término de tres (3) días,

Como quiera que la Liquidación presentada por la parte demandante se encuentra ajustada a la ley y la parte demandada no presento objeción alguna el Juzgado procede a impartirle su aprobación.

NOTIFIQUESE

El Juez

FRANCISCO JAVIER GARCIA QUEZADA

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Juzgado Promiscuo Municipal Valle de San Juan - Tolima	Proceso : EJECUTIVO Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Demandado: FORTUNATO RUIZ Radicación : 2018-00018-00 Asunto : Auto aprueba liquidación
---	---	--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Valle de San Juan Tolima, febrero veintidós (22) de dos
mil veintiuno (2021)

Por motivo de emergencia sanitaria por el covid-19, la parte ejecutante presentó al correo electrónico de este Juzgado la Liquidación del Crédito dentro del presente proceso, del cual se surtió el traslado respectivo por el mismo medio, por el término de tres (3) días,

Como quiera que la Liquidación presentada por la parte demandante se encuentra ajustada a la ley y la parte demandada no presento objeción alguna el Juzgado procede a impartirle su aprobación.

NOTIFIQUESE

El Juez



FRANCISCO JAVIER GARCIA QUEZADA

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Juzgado Promiscuo Municipal Valle de San Juan - Tolima	Proceso : EJECUTIVO Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Demandado: YON FREDY MANCILLA Radicación : 2018-00047-00 Asunto : Auto aprueba liquidación
---	---	--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Valle de San Juan Tolima, febrero veintidós (22) de dos
mil veintiuno (2021)

Por motivo de emergencia sanitaria por el covid-19, la parte ejecutante presentó al correo electrónico de este Juzgado la Liquidación del Crédito dentro del presente proceso, del cual se surtió el traslado respectivo por el mismo medio, por el término de tres (3) días,

Como quiera que la Liquidación presentada por la parte demandante se encuentra ajustada a la ley y la parte demandada no presento objeción alguna el Juzgado procede a impartirle su aprobación.

NOTIFIQUESE

El Juez



FRANCISCO JAVIER GARCIA QUEZADA



República de Colombia Rama Judicial
del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal
Valle de San Juan - Tolima

Proceso : EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: JOSE DAIMER RIVEROS CAMPOS
Radicación : 2018-00064-00
Asunto : Auto aprueba liquidación

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Valle de San Juan Tolima, febrero veintidós (22) de dos
mil veintiuno (2021)

Por motivo de emergencia sanitaria por el covid-19, la parte ejecutante presentó al correo electrónico de este Juzgado la Liquidación del Crédito dentro del presente proceso, del cual se surtió el traslado respectivo por el mismo medio, por el término de tres (3) días,

Como quiera que la Liquidación presentada por la parte demandante se encuentra ajustada a la ley y la parte demandada no presento objeción alguna el Juzgado procede a impartirle su aprobación.

NOTIFIQUESE

El Juez

FRANCISCO JAVIER GARCIA QUEZADA



República de Colombia Rama Judicial
del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal
Valle de San Juan - Tolima

Proceso : EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: BERTHA CECILIA MENDOZA BARRETO
Radicación : 2019-00012-00
Asunto : Auto aprueba liquidación

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Valle de San Juan Tolima febrero veintidós (22) de dos
mil veintiuno (2021)

Por motivo de emergencia sanitaria por el covid-19, la parte ejecutante presentó al correo electrónico de este Juzgado la Liquidación del Crédito dentro del presente proceso, del cual se surtió el traslado respectivo por el mismo medio, por el término de tres (3) días,

Como quiera que la Liquidación presentada por la parte demandante se encuentra ajustada a la ley y la parte demandada no presento objeción alguna el Juzgado procede a impartirle su aprobación.

NOTIFIQUESE

El Juez

FRANCISCO JAVIER GARCIA QUEZADA

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Juzgado Promiscuo Municipal Valle de San Juan - Tolima	Proceso : EJECUTIVO Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Demandado: CARLOS JULIO ROJAS Radicación : 2019-00014-00 Asunto : Auto aprueba liquidación
---	---	--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Valle de San Juan Tolima, febrero veintidós (22) de dos
mil veintiuno (2021)

Por motivo de emergencia sanitaria por el covid-19, la parte ejecutante presentó al correo electrónico de este Juzgado la Liquidación del Crédito dentro del presente proceso, del cual se surtió el traslado respectivo por el mismo medio, por el término de tres (3) días,

Como quiera que la Liquidación presentada por la parte demandante se encuentra ajustada a la ley y la parte demandada no presento objeción alguna el Juzgado procede a impartirle su aprobación.

NOTIFIQUESE

El Juez



FRANCISCO JAVIER GARCIA QUEZADA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VALLE DE SAN JUAN - TOLIMA

Proceso: Imposición de Servidumbre
Demandante: Elda Riveros Angarita y otro
Causante: Mercedes Beltrán Pérez
Radicación: 2019-00063-00
Asunto: Auto requiere

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Valle de San Juan, Tolima, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Estando el presente Expediente al Despacho para la designación del curador *ad-litem* designado para representar a las personas ciertas y determinadas e inciertas e indeterminadas, observa el Despacho que la parte actora no ha realizado las gestiones para notificar a los demandados relacionadas con la notificación estipulado en el artículo 291 del C. G. del P., así las cosas se requiere a esta parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días a partir de la ejecutoria del presente auto realice las gestiones inherentes a la notificación de los demandados.

El artículo 317 del C. G del P., sobre el particular dice: **ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (Negrilla y Sub-rayado fuera de texto)

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas..."

Así las cosas se requiere a la parte demandante para que adelante las gestiones para cumplirse lo ordenado en el artículo 291 del C. G. del P., so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda.

Por último desígnese como curador *ad-litem* de las personas ciertas y determinadas e inciertas e indeterminadas a la abogada CAROLINA CASTELLANOS RIOS, comuníquese su designación y désele posesión en el cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

FRANCISCO JAVIER GARCIA QUEZADA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VALLE DE SAN JUAN - TOLIMA

Proceso: Sucesión
Demandante: Amelia Acosta Conde
Causante: Concepción Rodríguez Vda d Conde
Radicación: 2017-00009-00
Asunto: Auto orden entrega

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Valle De San Juan – Tolima, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el presente proceso tiene sentencia que aprobó la partición conjunta entregada por los apoderados CARLOS ALBERTO VARON y JAIME ENRIQUE SALAZAR PALACIO, desde el 10 de julio del año 2020, se ordena al secuestre designado EDARDO CASTILLO MORENO, que de manera inmediata realice la entrega real y material del bien inmueble objeto de la presente sucesión, quedndo así relevado del cargo de secuestre

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

FRANCISCO JAVIER GARCIA QUEZADA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VALLE DE SAN JUAN - TOLIMA

Proceso: Sucesión
Demandante: Celestino Guzmán Susunaga
Causante: José de la Cruz Guzmán Bravo
Radicación: 2016-00019-00
Asunto: Auto requiere

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Valle de San Juan, Tolima, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Estando el presente Expediente al Despacho para fijarse fecha para la diligencia de Inventarios y Avalúos, observa este juzgador de que antes de fijar la fecha para los inventarios, deberá requerir ya que no se ha pronunciado aún, a la abogada DIANA EUGENIA OCHOA GUZMAN, apoderada de los señores MARIA ELSY, DIGNA ESPERANZA, MARIA NIDIA, MARIA NOHELIA, MIREYA, MARIELA, EDITH MARGARITA, CENEN GUZMAN SUAREZ y de MARIA RUBIELA GUZMAN DE ARDILA, para que se manifieste ante lo expuesto mediante auto de fecha 17 de mayo de 2019 es decir para que allegue al proceso los registros civiles de nacimiento, esto para su reconocimiento y así no vulnerar los derechos de ninguno de sus prohijados , así las cosas se requiere a esta parte ejecutante, para que dentro del término de treinta (30) días a partir de la ejecutoria del presente auto realice las gestiones inherentes a lograr el reconocimiento dentro de la sucesión de sus poderdantes.

El artículo 317 del C. G del P., sobre el particular dice: **ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. **Quando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.** (Negrilla y Sub-rayado fuera de texto)

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas..."

Así las cosas se requiere al demandante para que adelante las gestiones para cumplirse lo ordenado en el artículo 292 del C. G. del P., so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

FRANCISCO JAVIER GARCIA QUEZADA



**República de Colombia Rama
Judicial del Poder Público**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VALLE DE SAN JUAN - TOLIMA**

Proceso: Sucesión
Demandante: María Nelly Ortiz y otros
Causante: Soledad Ortiz Villanueva
Radicación: 2019-00024-00
Asunto: Auto control de legalidad

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Valle de San Juan, Tolima, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ingresa al Despacho el presente proceso para decidir sobre el escrito presentado por el profesional del Derecho JOSE ADRIAN CABEZAS MARTINEZ donde solicita se decrete la partición del predio México, objeto del proceso de sucesión de la referencia. Así, previo a adoptar las determinaciones que en derecho correspondan, impera realizar el siguiente:

CONTROL DE LEGALIDAD

De conformidad a lo preceptuado en el artículo 132 del Código General del Proceso con el fin de precaver eventuales nulidades, el juez entrará a corregir o sanear los vicios que se puedan presentar en el decurso de la actuación. En el asunto que concita la atención del Juzgado, se logró advertir al momento de resolver el escrito allegado por la parte actora y la réplica presentada por el demandado, una situación que debe ajustarse a derecho y que se pasa a exponer.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha veinticinco de julio del 2019, se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble denominado México, identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-4758 de la ORIP de Ibagué y ubicado en la Vereda La Manga del Municipio del Valle de San Juan – Tolima.

Seguidamente, mediante memorial radicado ante este Despacho Judicial el abogado NESTOR GREGORY DIAZ RODRIGUEZ, el día 30 de julio del 2019, interpone recurso de reposición contra el auto que decretó el embargo y secuestro del bien inmueble.

Encontrándose al Despacho el expediente para resolver el recurso interpuesto, los apoderados en coadyuvancia solicitaron la suspensión del proceso por 3 meses, aduciendo que se llegó a un acuerdo extraprocesal entre las partes.

El 17 de septiembre del 2019, se acepta la renuncia del apoderado de la parte solicitante Dr. NESTOR GREGORY DIAZ RODRIGUEZ.

Mediante auto del 24 de junio del 2020, se reactivó el trámite procesal y se dispuso que el expediente quedara a secretaría a disposición de las partes.

El 22 de septiembre de 2020, se requiere a las partes para que alleguen al Despacho el resultado del acuerdo extraprocesal al que habían llegado.

El día 27 de enero hogaño, el abogado JOSE ADRIAN CABEZAS MARTINEZ, solicita sea nombrado perito partidor para el proceso ya que se han presentado varios intentos fallidos para conciliar.

Mediante memorial radicado el día 03 de febrero del año en curso, el apoderado de los herederos reconocidos Dr. JOSE ADRIAN CABEZAS MARTINEZ, solicita sea requeridos los demandantes MARIA NELLY ORTIZ y JAIME ROJAS ORTIZ, para que presenten cuentas comprobadas del usufructo del predio MEXICO, desde hace más de tres años del fallecimiento de la señora ANGELA ORTIZ, madre de sus prohijados.

CONSIDERACIONES

El presente proceso fue iniciado como un proceso de sucesión donde se le dio el trámite que la Ley ordena para este tipo de procesos, dentro de la contestación de la demanda donde el abogado JOSE ADRIAN CABEZAS MARTINEZ, solicitó el reconocimiento de su prohijados como herederos en el proceso de sucesión referenciado, e igualmente solicita el embargo y posterior secuestro del predio, MEXICO objeto de la causa mortuoria que nos ocupa.

Seguidamente luego de decretarse el embargo solicitado, el apoderado de la parte que dio inicio el proceso de la referencia, interpuso recurso de reposición frente al auto de fecha 25 de julio del 2019, manifestando que esta era una medida improcedente pues a su parecer no es necesaria y el que la solicita no la justifica.

Manifiesta que con la solicitud de embargo solo se quiere despojar a sus poderdantes de la posesión del inmueble, vulnerando de ésta manera el debido proceso.

Además de atacar el escrito presentado por el apoderado de los herederos reconocidos por el despacho, aduciendo que el proceso de sucesión era un proceso de jurisdicción voluntaria y que no debió usarse el término "contestación de la demanda" ya que en la misma no hay demandados.

Frente a la procedibilidad de las medidas cautelares dentro de los procesos de sucesión el artículo 480 del Código General del Proceso manifiesta lo siguiente: "...Art.480- Embargo y Secuestro.- Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.

Para la práctica del embargo y secuestro el Juez, además de lo previsto en las reglas generales, procederá así:

1.- *Al hacer entrega al secuestro, se cerciorará de que los bienes pertenezcan al causante, cónyuge o compañero permanente y con tal fin examinará los documentos que encuentre o se le presenten e interrogará a los interesados y demás personas que asistan a la diligencia.*

2.- *Si los bienes se encuentran en poder de persona que los tenga por orden judicial, se abstendrá de practicar el secuestro.*

3.- *Si se demuestra que las medidas decretadas recaen sobre bienes propios del cónyuge o compañero permanente, se abstendrá de practicarlas. Si ya hubieren sido practicadas, el interesado podrá promover incidente para que se levanten.*

4.- *Si hubiere bienes consumibles, en la diligencia autorizará al secuestro para enajenarlos.*

5.- *En acta se relacionarán los bienes entregados al secuestro.*

También podrá decretarse el embargo y secuestro después de iniciado el proceso de sucesión y antes de proferirse la sentencia aprobatoria de la partición.... (Subrayado fuera de texto original).

Como puede observarse en el texto del artículo reseñado anteriormente, la solicitud de embargo y secuestro dentro del proceso de sucesión si es procedente, ya que el mismo Código Procedimental Civil vigente así lo expone y máxime si es solicitado por alguno de los interesados como ocurre en el caso que nos ocupa.

Frente a lo expuesto de que con el decreto de la medida cautelar, el juzgado entraría a vulnerar el debido proceso pues estaría despojando a los prohijados del aquí recurrente de la posesión del predio objeto de sucesión, en ningún momento ese es el objetivo del Despacho, pues con el decreto de cautela, lo único que se busca es proteger los intereses y derechos de las partes interesadas que participan del proceso referenciado.

En cuanto a que no se tenga en cuenta la contestación realizada por el apoderado de los interesados reconocidos mediante auto de fecha 29 de mayo del 2019, no es de recibo, pues la misma se debe a un error de interpretación a lo que mencionó el apoderado JOSE ADRIAN CABEZAS MARTINEZ, pues si bien solicitó el reconocimiento de sus poderdantes, después contestó la demanda, donde se refirió a los hechos de la misma y solicitó el decreto de la medida cautelar objeto de recurso.

Por último, ante la manifestación de que la demanda no debería de contestarse por ser esta sucesión un proceso de jurisdicción voluntaria, el Despacho no le haya razón al apoderado recurrente, pues los procesos de jurisdicción voluntaria se encuentran encasillados en la sección cuarta, título único y menciona los procesos que hacen parte de esta, donde no aparece los procesos de sucesión que se encuentra en la sección tercera del Código General del Proceso. Por lo anteriormente expuesto, el recurso interpuesto no está llamado a prosperar.

En cuanto el recurso de apelación, por ser la sucesión de mínima cuantía, no se concederá ya que el proceso es de única instancia.

Para seguir el curso normal del proceso, se fijará fecha para la diligencia de secuestro del bien inmueble denominado MEXICO, inmueble que ya se encuentra con embargado por la ORIP de Ibagué, diligencia que se efectuará el próximo **miércoles tres (03) de marzo del dos mil veintiuno (2021)** a las **diez de la mañana (10:00A.M)**, como secuestre se designará a la **INMOBILIARIA JURIDICA R.A SAS**, quien deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión mensualmente. Comuníquese su designación y désele posesión en el cargo. **Oficios.**

Frente a la solicitud de requerir a los señores MARIA NELLY ORTIZ y JAIME ROJAS ORTIZ, para que presenten cuentas comprobadas sobre el usufructo generado por el predio MEXICO, desde el fallecimiento de la heredera ANGELA ORTIZ (QEPD), esto podrá solicitarse mediante otro tipo de proceso.

Una vez haya sido secuestrado el bien inmueble objeto de la causa mortuoria de la referencia, se fijará fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, la cual quedará para el **jueves once (11) de marzo del dos mil veintiuno (2021)** a las **diez de la mañana (10:00A.M)**, audiencia que se realizará de manera virtual mediante el aplicativo **lifesize** de la Rama Judicial, el día de la diligencia se les proporcionara el link de acceso.

Una vez realizados estos eventos procesales, se entrará a decidir sobre la viabilidad de nombrar el partidador solicitado por el apoderado de los herederos reconocidos mediante proveído de fecha 29 de mayo del 2019.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Valle de San Juan – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: EJERCER el control de legalidad al proceso de sucesión de la referencia, frente al recurso de reposición interpuesto.

SEGUNDO: NO REPONER el auto de fecha veinticinco de julio del 2019 por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído, por ser un proceso de única instancia no se concederá el recurso de apelación.

TERCERO: Fijese el próximo **miércoles tres (03) de marzo del dos mil veintiuno (2021)** a las **diez de la mañana (10:00A.M)**, como secuestre se designará a la **INMOBILIARIA JURIDICA R.A SAS**, quien deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión mensualmente. Comuníquese su designación y désele posesión en el cargo. **Oficios.**

CUARTO: para la práctica de diligencia de inventarios y avalúos, fíjese el **jueves once (11) de marzo del dos mil veintiuno (2021)** a las **diez de la mañana (10:00A.M)**, audiencia que se realizará de manera virtual mediante el aplicativo **lifesize** de la Rama Judicial, el día de la diligencia se les proporcionará el link de acceso.

QUINTO: Una vez realizados estos eventos procesales, se entrará a decidir sobre la viabilidad de nombrar el partidario solicitado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FRANCISCO JAVIER GARCIA QUEZADA

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público</p> <p>Juzgado Promiscuo Municipal Valle de San Juan - Tolima</p>	<p>Proceso : Ejecutivo Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Demandado: EDUIN ALBERTO YARA ROMERO Radicación: 2020-00022-00 Asunto : Auto Seguir adelante la ejecución</p>
--	--	--

JUZGADO PROMISUO MUNICIPAL

Valle de San Juan Tolima, febrero veintidós (22)

de dos mil veintiuno (2021)

Por auto de fecha septiembre 8 de 2020, se libró orden de pago por la vía ejecutiva de conformidad al art. 82 del C.G.P. y el título ejecutivo las exigencias del Art.422 ibidem, el juzgado, R E S U E L V E. PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de EDUIN ALBERTO YARA ROMERO, por las siguientes cantidades de dinero: 1.- Por el Pagaré No. 066806100005273 1.1.- La suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 10.000.000.00), por concepto de capital. 1.2.-Por los intereses corrientes causados y no pagados, dentro del periodo comprendido entre el 31 de agosto de 2018 hasta el 31 de agosto de 2019 tal y como lo indica la tabla de amortización anexa a la presente demanda. 1.3.- Por concepto de INTERESES MORATORIOS, sobre el capital reclamado en el punto 1.1 desde el 01 de septiembre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera de Colombia. SEGUNDO: Por las costas procesales y Agencias en Derecho del proceso si a ello diere lugar en su debida oportunidad. TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente este auto al ejecutado EDUIN ALBERTO YARA ROMERO, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para excepcionar.

Por la emergencia sanitaria debido a la Pandemia por Covid 19, se está trabajando en forma virtual. por lo anterior el apoderado de la parte demandante envió al Correo Institucional de este juzgado la constancia de la notificación personal enviada por la empresa UNO-A-Data Servicios S.A.S, recibida el 12 de octubre de 2020 según guía No.12244, con la constancia de que el demandado reside. También envía la constancia de la notificación por aviso, con la certificación de la misma empresa enviada recibida el 26 de noviembre de 2020 con la constancia de que el demandado si reside. Se venció el termino y el ejecutado no se pronunció , no compareció al proceso

Establece el Art. 440 del C.G.P. que cuando los demandados no proponen excepciones oportunamente, el Juez deberá dictar sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Ordénese la liquidación del crédito y condénese en costas a la demandada.

Por lo anteriormente expuesto la Juez Promiscuo Municipal del Valle de San Juan Tolima, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra de EDUIN ALBERTO YARA ROMERO, identificada con la No. C.C. No.1111262730, tal como fue decretado el mandamiento ejecutivo y conforme se hizo referencia en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito indíquesele a las partes que deben presentarlas de acuerdo al Art.32 de la ley 1395 de 2010, y se condena en costas al demandado.

TERCERO. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 700.000

CUARTO. Efectúese avalúo y remate de los bienes embargados previo secuestro.

NOTIFÍQUESE.

El Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Francisco Javier Garcia Quezada', written in a cursive style.

FRANCISCO JAVIER GARCIA QUEZADA